

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 20 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	María Elena García Calderón silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2021-00089-00.
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se acepta y reconoce personería para actuar a la abogada Diana María Hernández Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.228, portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 expedida por el CS de la J, como apoderada sustituta de la Nación – ministerio educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible en el Pdf 034 del ED.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3OJ1A6S>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

¹ PDF 31 ED.

RADICADO 68679333300320210008900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83dd680fecf24dc693deebbbb542259896228eb3cd087c1cd6c5a91a70ef85f
Documento generado en 30/06/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 08 de marzo de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Abigail Vera Sosa silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2021-00155-00.
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 08 de marzo de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Clara Isabel Serrano Quintero, teniendo en cuenta que el Departamento de Santander no obra como extremo procesal en la presente *litis*.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3OJ1A6S>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

¹ PDF 28 ED.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e957374ff84759d0b6ed6076d30e1f7f1862094d9f7e7976f1802689951db**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA jhongarcia9011@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

Revisado el expediente, se advierte, que la entidad accionada, presentó recurso de reposición y adición, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que responda el oficio 127 del 04 de marzo de 2022, argumentando, en síntesis, que dicho oficio no fue remitido por la parte actora al buzón electrónico nominathbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su respectivo trámite. (pdf 044 y 045 del ED)

Replica al recurso de reposición:

Por su parte, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto, allegó constancia de la gestión adelantada frente al oficio No. 0127 de 2021-0171-00, dirigido a la oficina de talento humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicando que fue remitido el día 08 de marzo de 2022 a las 5:46 pm. (pdf 047 del ED)

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, conforme lo dispone el Artículo 61 Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, revisado el expediente digital, advierte el Despacho, que contrario a lo manifestado por la defensa de la entidad accionada, la parte actora si acreditó las gestiones realizadas al oficio No. 127 del 04 de marzo de 2022, de ello hay constancia con captura de pantalla: (pdf 047 del ED).

RADICADO 686793333003-2021-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON FREDY GARCIA URREA.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

31/5/22, 16:07

Gmail - COMUNICO OFICIOS 2021-00171-00 PARA SU TRAMITE



GIPSY CAICEDO RIVERA <juridicaicedo@gmail.com>

COMUNICO OFICIOS 2021-00171-00 PARA SU TRAMITE

GIPSY CAICEDO RIVERA <juridicaicedo@gmail.com>
Para: nominathubuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de marzo de 2022, 17:46

Buenas tardes,

En cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2022 dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO radicado 2021-171 que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL, se remite oficio para lo de su competencia.

[El texto citado está oculto]

 OFICIO 127-2021-0171-00 RAMA JUDICIAL.pdf
183K

En este orden de ideas, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad recurrente y, en consecuencia, se procede a no reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la Oficina de Talento Humano Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que responda el oficio 127 de 04 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil.

Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28ae895d3072d4ea09970ca9e0eab94b31dcbbac4df87ad3a487613c6393716**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 10 de mayo de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Alix Yurledys Moreno Moreno silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2022-00003-00.
Providencia	Auto recauda e inserta pruebas

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 10 de mayo de 2022:

- Respuesta Fiduprevisora (Pdf 16 y 17 ED).
- Respuesta Departamento Santander (Pdf 18 y 19 ED)

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas. Cumplido lo anterior se RECAUDARÁ e INSERTARÁ al expediente las pruebas documentales antes referidas, igualmente, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace <https://bit.ly/3NvwfTp>

3) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

4) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6371f19980b5bcf31ffaf8899c89d7fdaec5ff37e4add910d33d89ddd65589**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00072-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 13 de Agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

RADICADO 68679333300320220007200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77862fa12430e24d0110a551b1b1eb9d0d1705c119706defe954931eeca0c511

Documento generado en 30/06/2022 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MERY INES QUITIAN MATEUS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00090-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 13 de Agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 6867933300320220009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MERY INES QUITIAN MATEUS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c701af4d111a1be7431de2ba0bbc788b72a1b4731997b77089a7554982068976

Documento generado en 30/06/2022 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado el primero (01) de junio de 2022. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARY TULIA OSMA POVEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG- DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00112-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO ESTUDIO ADMISION INADMISION DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado el día 01 de junio de 2022.

Por tal razón, se REQUIERE nuevamente a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la docente MARY TULIA OSMA POVEDA, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Su incumplimiento acarreará el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA., lo anterior como quiera que la certificación aportada y que obra a pdf.03fl.24ed, tan solo se señala la institución educativa Colegio Integrado Helena Santos Rosillo, sin indicar el Municipio al cual pertenece.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320220009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MEY INES QUITIAN MATEUS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6543b6f0ed26ab33fdb331bffc1e675ae6d9cf54b6f765a068597335384563a**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO john89vargas@gmail.com yuly2789@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL gerenciapuerto@hotmail.com juridico@esesanantoniopuentenacional.santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00117-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se advierte que, la parte demandante, no determinó la estimación razonada de la cuantía, ni se indicó el canal digital para notificaciones de la entidad demandada.

De otro lado, dentro de los anexos de la demanda, se aporta la respuesta dada por la entidad demandada (acto demandado) sin embargo, no se observa la fecha de remisión de la misma, tal y como se señala en las pretensiones de la demanda numeral 1.

Conforme lo dispone el Artículo 162.5, 162.6, 162.7 del CPACA.

ARTICULO 162 contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en el siguiente aspecto:

- Allegar copia completa incluyendo fecha de elaboración del acto demandado, realizar la estimación razonada de la cuantía y suministrar el canal digital de notificaciones de la entidad demandada., conforme lo regla el artículo 162.5.6.7. del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

RESUELVE

Primero INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2022-00117-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YULY PAOLA ALVAREZ ROMERO

ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL

actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.

- Segundo

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c649fc9a12cfca203c4fc28da40c16a922e67e58b0dc5b26dcdad7181bbfc1
Documento generado en 30/06/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RUBIELA BARON BALLESTEROS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG- DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00148-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 12 de Agosto de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

RADICADO 68679333300320220014800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBIELA BARON BALLESTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5da97fce309c39987f2e9bcc382d79a18e06e60083fc2576f820d5bf5a0022**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado primero civil del circuito del Socorro, remitió el presente proceso, ante la declaratoria de falta de jurisdicción, proponiendo conflicto negativo de competencia Ingresar para considerar respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DOLORES MUÑOZ PERDOMO pedrojsalazar.abogado@gmail.com mariadimuma2@gmail.com romerotrujillo.juridico@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- presocialesmdn@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00149-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA DOLORES MUÑOZ PERDOMO a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la Nación Ministerio de Defensa-ejército Nacional, ante la Jurisdicción Ordinaria, asignado el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, con el fin que se le reconozca y pague como beneficiaria, la pensión sobreviviente dada su calidad de cónyuge supérstite, el 50% de la sustitución pensional con ocasión de pensión de jubilación reconocida y pagada en vida al señor JOSE VICENTE SILVA SILVA (Q.E.P.D.).

Mediante providencia del 9 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro-S¹- declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión a los juzgados administrativos reparto de San Gil, proponiendo así mismo la colisión negativa de competencias. Demanda que fue sometida a reparto correspondiendo a este Despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ Pdf04ed



Adicionalmente, en la norma en comento, establece en el numeral 4 que la jurisdicción conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

El artículo 138 de la ley en referencia consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 ibidem establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 2 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Además, el artículo 157 modificado por el Art. 32 Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(...) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”*.

III. CASO EN CONCRETO

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de falta de jurisdicción del Juez Civil del Circuito del Socorro (S), este Despacho asume la competencia, por tanto, avocará el conocimiento de las presentes diligencias y para su trámite de admisión, se ordenará su corrección, respecto de los siguientes aspectos.

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral.
- Precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando el acto(s) administrativo(s) que se demandan, en razón, a que las indicadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.
- Indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.



- Enunciar expresamente las normas violadas en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 162 del CPACA.
- Estimar razonadamente la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija dichos defectos antes enunciados, so pena de rechazo a posteriori.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.
- Segundo: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora precise y adecue la demanda conforme se señala en la parte considerativa del presente auto, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e415f929a3f411b119c5359b68938a44a450928dff7bec7652faa233cbde384

Documento generado en 30/06/2022 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	TITO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG- DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00150-00
ACTUACIÓN	Remite falta de competencia territorial

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, el demandante, señor TITO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ, prestó sus servicios como docente en la Escuela Industrial 20 de Julio del Municipio de Puerto Wilches (pág.22-23 del archivopdf003ed).

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte de los jueces administrativos en primera instancia; es así que, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, en el artículo 2º numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Puerto Wilches y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RADICADO 6867933300320220015000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TITO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ee54c52e25dd8e6ec92ab228446212149ce49d8c4d3656f8bb3d8892c53fb**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	GERMAN MESA CASTRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00154-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición. Asimismo, en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.
2. Así mismo se sirva indicar el Municipio al cual pertenece el colegio Trinidad Camacho Pinzón, donde prestó sus servicios la docente, como quiera que tan solo se señala el Departamento mas no el Municipio (pdf. 03,fl.23-24ed).

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

RADICADO 68679333300320220015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMAN MESA CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d165c1e2d6fa8cd5784eb2189883ebbefc3285a015fb6ec12e90ed919680215

Documento generado en 30/06/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CAMILO PEÑA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO	686793333003-2022-00155-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se debe precisar y adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez, que se deprecia la nulidad de un acto ficto originado de la petición de fecha 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte respuesta a dicha petición. En igual sentido, en el hecho sexto de la demanda, se manifestó que recibió respuesta a la petición de forma expresa. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

RADICADO 68679333300320220015500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAMILO PEÑA ARIZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8ed2722a5c3db3cf7e9616ca68c3e0620f88505f95c2d14743edd2aa7557fba

Documento generado en 30/06/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA con cédula de ciudadanía no. 400101183. ADRIANA PLATA DURAN con cédula de ciudadanía no. 100538706. docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00156-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO A LA DOCENTE ADRIANA PLATA DURAN y, APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintidós (22) de junio de 2022, entre los señores MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA y ADRIANA PLATA DURAN, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha primero (1) de junio de 2022. (pdf 013 ED).

De la Competencia:

Advierte el Despacho, que a la convocante señora ADRIANA PLATA DURAN, le fueron reconocidas y pagadas las cesantías definitivas, en cumplimiento de la Resolución No. 136 del 17 de enero de 2019, al haber laborado como docente de vinculación Departamental en el Instituto Politécnico Monseñor Manuel Sorzano González del municipio de Málaga. (pdf. 006 folio 11 del ED).

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios en instancia extrajudicial, corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, que para el presente asunto sería el de (Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral), disposición que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente, será remitida al Juez o Corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, se dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios el demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 2º numeral 23.2., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga la comprensión territorial del Municipio de Málaga Santander, y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia parcial para conocer del asunto respecto de la Docente ADRIANA PLATA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.383.706 y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidirá la aprobación o no frente a la docente MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, a fin que nos indique que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación: “El comité dio estudio de nuevo a la solicitud de conciliación y en los dos decide proponer fórmula conciliatoria. Así las cosas, para el caso de la señora Adriana Plata se tiene en cuenta los siguientes datos, toma como fecha de solicitud de cesantías el día 28 de septiembre de 2018, fecha de pago el día 15 de marzo de 2019, para un total de 59 días de mora, así las cosas, se tiene en cuenta una asignación básica de \$1.768.850, para un valor total de mora de \$3.478.699, en este caso, la propuesta obedece al 100%, es decir, a la suma señalada con anterioridad. Para el caso de la docente María Esther Bermúdez, se tiene que el Comité toma en cuenta las siguientes fechas, como fecha de solicitud de las cesantías el día 16 de octubre 2018, como fecha de pago el 19 de febrero de 2019, número de días de mora de 20 días, una asignación básica aplicable \$3.641.927 y un valor total de mora equivalente a \$2.427.940, en este caso de igual forma la propuesta de acuerdo que se propone por parte del Comité corresponde al 100% de la mora generada. Para los dos casos, el Comité establece que el término para pagar, de llegarse a un acuerdo, corresponderá a un mes posterior a la comunicación de la aprobación del auto correspondiente y se indica igual forma en los dos casos que no se reconocerá valor alguno por concepto de indemnización y se deja expuesto que no se causarán intereses entre la fecha en la cual queda en firme el auto de aprobación judicial y durante el mes siguiente, en el cual se haga el pago efectivo de las sumas que sea indicado en cada una de las certificaciones. Así las cosas, doctorado, dejo expuestas las posiciones del Comité para la solicitud que nos ocupa para que sean estudiadas por la parte convocante”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, a fin de que manifieste si acepta los términos en los cuales fue efectuada la propuesta para las dos convocantes, quien manifiesta: “Previamente también a revisión del mismo, me permito aceptar cada una de las propuestas respecto de la convocante Adriana Plata y María Esther. Muchas gracias”. Teniendo en cuenta la propuesta que ha sido efectuada por parte de la convocada para las dos convocantes, que el acuerdo al que han llegado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, que esta se encuentran debidamente representadas, teniendo la facultad para conciliar, obrando en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá su remisión correspondiente a los Jueces Administrativos del circuito para su respectivo control de legalidad, advirtiendo a las partes que el auto aprobatorio junto con el presente acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo por las mismas causas. Se pregunta a las partes si están conforme con el curso que se le da a la diligencia, o si avizoran algún vicio o irregularidad que el despacho deba subsanar en este momento, dicha manifestación se asumirá como aceptación del acta quienes manifiestan: Parte convocante: “Conforme.” Parte convocada: “Sin manifestaciones”. Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 10:22 A.M. Se observó lo de Ley.”

II. CONSIDERACIONES
A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante al pdf. 005 del ED.

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 010 del ED), y allegó copia del Acta de fecha 01 de junio del 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$2.427.940 (100%) para la docente MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA. (pdf. 012 del ED).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 006 folios 1 al 4 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 2380 del 27 de noviembre de 2018 (pdf 006 folios 5-6 del ED).
- c) Certificado del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fechas 01 de junio de 2022. (pdf 013 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de \$2.427.940 (100%) para la docente MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 2380 del 27 de noviembre de 2018, la cual fue aceptada por la parte convocante, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 22 de junio de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente convocante.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, para conocer del asunto respecto de la Docente ADRIANA PLATA DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.383.706, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la docente MARIA ESTHER BERMUDEZ ZAFRA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Cuarto: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁶.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631c3b79ee6abce0fbd5318c230ac5d3bbf6538041dccb0736a32fe6295948ff

Documento generado en 30/06/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS elipzo77@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUEPSA contactenos@guepsa-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN juanpablo.castillo@santosrodriguez.co jorge.santos@santosrodriguez.co
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co erojas@invias.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00008-00
ACTUACIÓN	APLAZA AUDIENCIA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

1. Revisado el expediente, se advierte, que la apoderada judicial de la parte actora, manifestó que el demandante señor José Antonio Ávila Castañeda, falleció el día 22 de abril de 2022, adjuntando el correspondiente registro civil de defunción. (pdf 112-113 del EHD).

Por lo anterior, se hizo necesario aplazar la audiencia programada para el día 28 de junio de 2022 y, en consecuencia, se REQUIERE a la defensa técnica del señor José Antonio Ávila Castañeda (QEPD), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, informe el nombre de los herederos o sucesores procesales del causante.

2. Se Acepta la sustitución que del poder realiza la Dra. ELIZABETH PATIÑO ZEA a la Dra. LISETH JOHANA GOMEZ GAVIDIA, con cédula de ciudadanía No. 1.057.604.967 y T.P. 331.988, para actuar como apoderada sustituta de los demandantes, de conformidad con el poder de sustitución conferido.

3. Se Acepta la sustitución que del poder realiza la Dra. LEIDY MILENA ALVARADO a la Dra. MARIA TERESA CALA AMAYA, con cédula de ciudadanía No. 37.864.616 y T.P. 137.831, para actuar como apoderada sustituta de Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de conformidad con el poder de sustitución conferido.

4. Se Reconoce personería a la Dra. ALIXON AYDEE MOLINA CUELLA, con cédula de ciudadanía No. 1.098.805.623 y T.P. 370.065, para actuar como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder conferido.

5. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO: 686793333003-2019-00008-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROA ACHURY Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUEPSA Y OTROS.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b8d3166e5c214e2096fa2d6198fe3f280e2aff06ee4fa230544c1fec10cc5**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS carloshrojasc@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com essecretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Deja en conocimiento de los demandantes y No accede a lo solicitado por la demandada

1. Revisado el expediente, se advierte, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 15 de junio de 2022, allegó notificación de citas para valoración por Psiquiatría Forense (pdf 119-120 del EHD), en la que se evidencia que fueron citados los señores:

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO, para el día 02/08/2022 a las 14:00 horas.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS, para el día 29/07/2022 a las 14:00 horas.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ, para el día 01/08/2022 a las 14:00 horas.

Por lo anterior, se Deja en conocimiento de la defensa técnica de la parte actora, de las anteriores citaciones, para lo pertinente. (pdf 119-120 del EHD).

2. Por otra parte, el apoderado de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial, oficiada al INML, argumentando entre otras, que la parte actora no ha acreditado las gestiones para su recaudo. (pdf 122 ED).

Al respecto, es pertinente mencionar por el Despacho que, si bien la parte actora tiene la carga de realizar las gestiones para su recaudo, esta prueba se encuentra supeditada a la agenda dispuesta por el INML, además, dicho Instituto allegó el día 15 de junio de 2022, citación para valoración por psiquiatría de los demandantes. Por las anteriores razones, no se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26283cc17f3d9ed04a0a96c206dfddb23d12d57492d2011b24f241663b6312

Documento generado en 30/06/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	SEVERIANA LOPEZ hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
VINCULADA	SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
PROVIDENCIA	Auto requiere al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil

1. Revisado el expediente, se advierte, que no ha sido posible notificar la providencia de vinculación a la señora Sara María Páez de Santamaría.

No obstante, se observa que, a través de una certificación expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, se informó que la señora Sara María Páez de Santamaría, adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 686793333001-2019-00147-00 en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (pdf 44 del EHD).

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la vinculada, se procederá a REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a informar los datos de contacto que se encuentran en el escrito de demanda Radicado 686793333001-2019-00147-00, de la señora Sara María Páez de Santamaría y su apoderado judicial.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45595937695d39974bc442de2b38f5186ffc0d0f6b5297540092f2f4238d1db**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com kdjcausilv@medimas.com.co macotesg@medimas.com.co procesosjudiciales15@medimas.com.co UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomealsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACION CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfvcv@fvcv.org solicitudjuridica@fvcv.org
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO diego.parra@dapaiabogados.com asuntosjudiciales@dapaiabogados.com fsarmientoa@miips.com.co paraujom@miips.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
ACTUACIÓN	Auto no repone y rechaza por improcedente el recurso de apelación

Revisado el expediente, se advierte, que la llamada en garantía CORPORACION MI IPS SANTANDER, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

Argumentó el recurrente, que al correo electrónico fsarmientoa@miips.com.co, dispuesto por la entidad, no se allegó notificación alguna del auto que admite llamamiento en garantía, por tal motivo, al enterarse de la existencia del proceso judicial, procedió a allegar la contestación de la demanda el día 30 de marzo de 2022. (pdf 19-20 del EHD).

Replica al recurso de reposición:

Las partes guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, conforme lo dispone el Artículo 61. De la Ley 2080 de

RADICADO: 68679333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Revisado el expediente híbrido digital, se advierte que, contrario a lo manifestado por la apoderado judicial de la llamada en garantía, el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 24 de febrero de 2022, si fue notificado el día 3 de marzo de 2022 a las 16:03 al correo electrónico dispuesto para ello, el cual fue manifestado por la Corporación MI IPS Santander en su recurso fsarmientoa@miips.com.co, de esto reposa constancia de notificación en el EHD de llamamiento en garantía pdf 24, anexa a continuación:

3/3/22, 16:05

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

RAD. 2019-00310-00 NOTIFICO AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

Juzgado 03 Administrativo - Santander - San Gil <jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co>

Jue 03/03/2022 16:03

Para: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; paraujom@miips.com.co <paraujom@miips.com.co>;
fsarmientoa@miips.com.co <fsarmientoa@miips.com.co>

3 archivos adjuntos

Cuadernoapelacionauto.rar; CuadernoLlamamiento 1.rar; CuadernoPrincipal1.rar;

En cumplimiento de lo ordenado en **AUTO** que **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de fecha 09 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2022 proferido por el H. Juez Dr. Hugo Andrés Franco Flórez, dentro del proceso radicado bajo el No. 686793330003-2019-00310-00, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** adelantado por **OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS** contra **ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS**. Llamados en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A y CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER sede Socorro**. Les adjunto enlace web y carpeta ZIP cargada en la nube debido al tamaño de la totalidad del expediente digital de la referencia:

[6867933300320190031000 \(PERDIDA OPORTUNIDAD\)-](#)

Lo anterior, Con el fin de surtir la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, en consecuencia, se corre traslado conforme al Art. 172 del CPACA y el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo se le indica que no se enviara el traslado físico.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

68679333003-2019-00310-00
REPARACION DIRECTA.
OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

3/3/22, 16:06

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook

Entregado: RAD. 2019-00310-00 NOTIFICO AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

postmaster@miips.com.co <postmaster@miips.com.co>

Jue 03/03/2022 16:03

Para: fsarmientoa@miips.com.co <fsarmientoa@miips.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fsarmientoa@miips.com.co

Asunto: RAD. 2019-00310-00 NOTIFICO AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

En este orden de ideas, habiéndose acreditado en debida forma la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad recurrente y, en consecuencia, se procede a no reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2022, que tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda de la Corporación MI IPS Santander.

Del recurso de apelación:

Los autos susceptibles de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Así las cosas, el despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la llamada en garantía Corporación MI IPS Santander, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda de la Corporación MI IPS Santander, puesto que el auto recurrido, no se encuentra consagrado dentro de los autos pasibles del recurso de apelación, como se indicó anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 686793333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

Resuelve:

- Primero:** No reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Corporación MI IPS Santander, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2022, conforme quedó expuesto anteriormente.
- Tercero:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495d8bcda977c306114b10ff50c195dd3d31c18270876997f26ec5d123640171

Documento generado en 30/06/2022 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Roso Solano Villamizar y Otros marisol.0502@hotmail.com auramoreno32@gmail.com
Demandado	Nación - ministerio del medio ambiente - Parques nacionales naturales de Colombia notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co william.urrutia@parquesnacionales.gov.co Parque nacional natural serranía de los Yariguies notificacionesjudiciales@parquesnacionales.gov.co
Radicado	686793333003-2019-00329-00
Providencia	Obedecer y cumplir

CONSIDERACIONES

En el PDF 17 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirmó el auto de 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de octubre 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, una vez realizadas las constancias de rigor en el sistema SAMAI (…).”
- Segundo. Ejecutoriada esta providencia, previas constancias de rigor en el sistema siglo XXI, archivar el expediente.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a294c07496d0ad236ccc525394b34ac2bc900e2780fe8db5946ab3cb95a07**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 03 de mayo de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Andrés Cristóbal Sáenz González abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00144-00.
Providencia	Auto corre traslado para alegatos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 03 de mayo de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3OJ1A6S>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 49 ED.

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e49fceae2f6c496e2abfa3d22fbbc5f4df2ba2761a53c7e59891cf025f0616**

Documento generado en 30/06/2022 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, el auto de 03 de mayo de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA YANIRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00200-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 03 de mayo de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3nrw6WF>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ Ver PDF 027Autorecaudainsertapuebas ED.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64623640ac4c271739a3f900c44e81414a161ba43408bb8f7aabb90baf2b62**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERALDINE DAYANA GUADRÓN Y OTROS maenigo@hotmail.com
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BIENESTAR Y FAMILIAR BYFAM jcalmacenes@yahoo.com.mx
VINCULADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2020-00074-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en la siguiente forma:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a las contestaciones de esta. Encuentra el Despacho que, no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las entidades accionadas y vinculadas: son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en persona de la señora GERALDINE DAYANA GUADRÓN SUAREZ el día 02 de abril de 2018, cuando conducía su motocicleta frente al Hotel Castillo Resort.

En caso de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado; este Despacho debe estudiar la procedencia de las condenas, solicitadas como pretensiones para el resarcimiento material e inmaterial de los demandantes, definiendo en cada uno de ellos la legitimidad para el resarcimiento indemnizatorio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 6-7 de la demanda PDF 01, visibles a pág. 9 a 85 del mismo archivo, dentro del [expediente](#).

3.1.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte demandante, solicitó práctica de pruebas testimoniales, las cuales se DECRETAN, frente a las siguientes personas:

- a) FREDY ALEXANDER GUATIDIOY
- b) JONATTAN FERNEY GÓMEZ QUINTERO
- c) FANNY ANDREA PORRAS BÁEZ
- d) JESUS ALBERTO CANO SEQUEDA
- e) YESICA LIZETH GUADRÓN MERCHÁN

El Decreto de los testimonios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le impone la carga a las partes solicitantes de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación en estrados aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

3.2. MUNICIPIO DE SAN GIL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

No aportó pruebas documentales con la contestación de demanda.

3.2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

La entidad territorial, solicitó las siguientes pruebas:

- “1. Oficiar a la Aseguradora Suramericana de Seguros, se certifique los valores cancelados por concepto de la póliza del SOAT No. A.T. 1318 – 19925196, a la señora GERALDINE DAYANNA GUALDRON SUAREZ, por accidente de tránsito, acaecido el día 02 de Abril de 2018, en el Municipio de San Gil (S). Citada entidad, recibe notificaciones en la cra 31 No. 21 – 40, Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga (S).
2. Oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que:
 - 2.1. Se envíe copia de la licencia de tránsito de la señora GERALDINE DAYANA GUADRÓN SUAREZ.
 - 2.2. Se certifique la fecha de la revisión técnico mecánica de la motocicleta de placas KLD 17D, de los años 2017, 2018. Citada Entidad, puede ser localizada en la Avenida calle 26 No. 59 – 41/65 Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura Oficina 405, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Oficiar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para que certifique el estado del tiempo del día 02 de Abril de 2018, en el Municipio de San Gil, e presentaron fuertes lluvias, las que ocasionaron que los escombros de la obra que se realizaba por parte de la Asociación de Vivienda y Bienestar BIFAM, se convirtieron en lodos y estos a su vez cayeron sobre la vía que conduce a San Gil – Charala – Límites (Duitama – Boyacá).”

Frente a las anteriores pruebas solicitadas, el Despacho no advierte gestión mediante derecho de petición; por tanto el Despacho se ABSTIENE DE DECRETARLAS, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00) que determinó lo siguiente:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”* (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

3.2.3. PRUEBAS TESTIMONIALES

La parte demandada, solicitó práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte; por tanto, se DECRETA frente a las siguientes personas:

- a) PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE (testigo en su calidad de Secretario de Control Urbano e Infraestructura de San Gil).
- b) GERALDINE DAYANNA GUADRÓN SUAREZ (interrogatorio de parte)

3.3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

3.3.1. DOCUMENTALES

NO solicitó pruebas documentales ni testimoniales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.
- TERCERO: ABSTENERSE de decretar, las pruebas solicitadas POR EL MUNICIPIO DE SAN GIL al no advertirse gestión mediante derecho de petición; esto es, por falta de diligencia de parte, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).
- CUARTO: ADVERTIR a las partes que el decreto de los testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le impone la carga a las partes solicitantes de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación en estrados aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1259ce1fedf311cfcdbf1eb16fecabd6529597825c7f53576a08ab15f05807

Documento generado en 30/06/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co ruben_riano@hotmail.com
DEMANDADO	JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo a continuación de la nulidad y restablecimiento del derecho
AUTO:	Inadmite solicitud de ejecución
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00204-00.

1. ASUNTO

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG contra el señor JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

El FOMAG en su solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

- “1. Dentro del proceso se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.
2. En la misma providencia se condenó en costas y agencias en derecho a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.
3. Dicha providencia se encuentra en firme.
4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme.
5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.
6. El artículo 98 del CPACA faculta a las entidades públicas a acudir ante los Jueces competentes, para el recaudo de las obligaciones a su favor.
7. Con la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 298 del CPACA, la competencia para conocer de la ejecución de providencias judiciales se determina por el factor de CONEXIDAD, esto es, el Juez competente es el que conoció el proceso declarativo en primera instancia.
8. Con la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021 al artículo 298 del CPACA, ya no es necesario formular demanda ejecutiva, toda vez que la norma expresamente indica o requiere una simple SOLICITUD.”

Con base en lo anterior, se pretende:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

3. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos y pretensiones, advierte el Despacho que en el presente medio de control, no se especifica los hechos debidamente determinados (art.82.5 del CGP); las pretensiones no se expresan con precisión y claridad (art.82.4 del CGP); esto es, la solicitud se hace de forma genérica, sin la más mínima técnica jurídica. Así mismo es de indicar que, si bien es cierto el art. 298 de la ley 2080 de 2021, permite iniciar una ejecución a solicitud de parte; esto no puede entenderse como un formato abstracto y general que solicite librar mandamiento ejecutivo por cualquier causa, así sea dentro del mismo expediente; esto es, se debe obrar con la debida diligencia, cuidado y precisión en la redacción. En palabras de la Corte Constitucional, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial *“deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No*

obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativo, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo.” Sentencia T-920 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Véanse también las Sentencias T-414 de 1995 y T-297 de 2006

Ahora bien, la entidad demandante-FOMAG- cuenta con COBRO COACTIVO permitiéndole gestionar el cobro directo de estas acreencias. Todo esto, tiene la finalidad de evitar la congestión de los Despacho Judiciales al pretenderse medios de control, que claramente pueden resolverse por medio de la compensación en sede administrativa, mediante el cobro coactivo de la entidad, conforme el art. 99 del CPACA, que dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”

En suma, resulta preciso subsanar la solicitud y requerir al apoderado del FOMAG, en calidad de representante judicial de la entidad; conforme al poder otorgado, para que allegue y corrija, lo siguiente:

- 1. Determinar con claridad y precisión los hechos, sobre los cuales, se funda la solicitud presentada.
- 2. Determinar con claridad y precisión las pretensiones de la solicitud.
- 3. Copia de los actos administrativos de cobro coactivo de la entidad, con el fin de, realizar la compensación en sede administrativa de los montos que se pretenden por medio de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

- Primero: Inadmitir la solicitud ejecutiva, propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el señor JORGE SAMUEL CHAPARRO SAAVEDRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Conceder a la parte solicitante diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo de la solicitud de ejecución (art.170 del CPACA).
- Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, conforme al poder allegado (PDF 004).

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18340a4b3818c0d8925274590b3bab85fe716e02470ac1b6a97332976fec34d**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORALES LESMES, YOLANDA MONSALVE y OTROS. lesmes444p@gmail.com cbdiego5@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN clara.cediel@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00226-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para resolver los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN (Mar 07/06/2022 17:44) interpuestos por la Rama Judicial y el recurso de reposición de la parte demandante, contra el auto de fecha: primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. OBJETO DE LOS RECURSOS

2.1. DEL RECURSO DE LA PARTE ACCIONANTE:

La parte accionante manifiesta que, sí aportó las pruebas documentales enlistadas en la demanda; por tanto, considera que puede haber un error en el expediente.

Los argumentos de los recursos de la Rama Judicial, son los siguientes:

2.2. FRENTE A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

“De la fijación del litigio transcrita, se observa que, pese a que se indica al inicio de referido acápite que “De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo”; no obstante, la fijación del litigio se realiza con fundamento en los hechos de la demanda, sin tenerse en cuenta las manifestaciones efectuadas por las entidades demandadas en las contestaciones de la demanda, puesto que, se deben agotar las diferentes etapas propias de los procesos contencioso administrativos en el medio de control de reparación directa, debiéndose debatir las pruebas aportadas, decretadas y prácticas, concluyendo con la decisión que debe ser emitida conforme lo que se logre demostrar por las partes intervinientes, entonces, el litigio debe ser fijado teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones y las contestaciones oportunamente presentadas, máxime que sin efectuarse el debate probatorio y sin agotar las etapas correspondientes no puede afirmarse que la privación fue injusta, pues no dicha, circunstancia no ha sido demostrada dentro de la presente actuación, pues se prescindió tanto de la audiencia inicial como de las pruebas solicitadas por las partes”.

2.3. FRENTE A LAS PRUEBAS

“De lo anterior, se observa, que la jurisprudencia citada corresponde a un pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, respecto de la negativa del decreto y práctica de unas pruebas documentales de la parte demandante en la audiencia inicial; y conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; no obstante, en virtud de garantizar el derecho a la defensa de esta entidad y el debido proceso que caracteriza las actuaciones judiciales, solicito reponer el numeral cuarto del auto del 1 de junio de 2022, puesto que no se indicó si las pruebas solicitadas se negaban o se concedían, puesto que, peses a que efectivamente la norma citada señala “....El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. ...”, debía pronunciarse al respecto negando o concediendo las mismas, así mismo, no es menos cierto que en dicha norma se consagra “... Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas

por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...

(...)

Entonces, conforme las pruebas solicitadas, las mismas, son necesarias, conducentes y pertinentes para la defensa de los intereses de la Nación Rama Judicial y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, pues no puede desconocerse que se adelantaron las gestiones administrativas tendientes a obtener y allegar con la contestación de la demanda el expediente penal bajo radicado No. CUI 688616000158201300072; sin embargo, las certificaciones y anotaciones penales solicitadas como pruebas, son emitidas por autoridades públicas diferentes a la Rama Judicial, así mismo, gozan de reserva legal, requiriéndose que el juez administrativo las decrete y ordene su práctica a fin de que sean aportadas al proceso administrativo, pues en situación anteriores se han elevado peticiones en este sentido, obteniendo como respuesta que dicha información goza de “RESERVA LEGAL”, no siendo posible acceder a la misma a través de peticiones, por tal razón, se requiere que mediante orden judicial dichas autoridades públicas la alleguen”

3. CONSIDERACIONES

3.1. FRENTE AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Despacho, dado que las pruebas fueron solicitadas oportunamente y aportadas con el recurso de reposición. Repondrá parcialmente el auto de fecha: primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022); para ello, decretará y tendrá como pruebas los documentos allegados con el recurso de reposición de la parte demandante, visibles a PDF 045 a 048 del [expediente](#), documentos, de los cuales se dio traslado simultáneo por correo electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

3.2. FRENTE A LOS RECURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio conforme la solicitud de aclaración hecha por la Rama Judicial, en el siguiente tenor:

3.2.1. LITIGIO DE FONDO (aclaración del litigio)

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las entidades accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL- son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor LUIS ALBERTO MORALES LESMES identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.950.816 de Vélez Santander, “durante el tiempo en que fue privado de su libertad y resuelta su inocencia en el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 al 19 de junio de 2019, fecha en la cual, es absuelto definitivamente del proceso penal en su contra”, según lo indica la parte demandante en su escrito de demanda. O por el contrario, han de prosperar las excepciones nominadas o genéricas de fondo propuestas por las entidades accionadas y deban negarse las pretensiones, conforme ellas lo solicitan.

En caso de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado; este Despacho debe estudiar la procedencia de las condenas, solicitadas como pretensiones para el resarcimiento material e inmaterial de LUIS ALBERTO MORALES LESMES y su familia compuesta por: YOLANDA MONSALVE LESMES (Esposa); CARLOS ALBERTO LESMES MONSALVE (Hijo); ADRIANA MARCELA LESMES MONSALVE (Hija) y EDWAR JAVIER MORALES MOSQUERA (Hijo).

En mismo modo se solicita que se reconozca públicamente “por medios radiales, televisivos y de prensa del orden nacional, departamental y municipal, así como por medios electrónicos dispuestos en lugar visible de su página web institucional, la privación injusta de la libertad que sufrió el Sr. LUIS ALBERTO MORALES LESMES destacando que fue exonerado de la grave sindicación en su contra”, según se indica en el texto de la demanda.

3.2.2. FRENTE A LAS PRUEBAS

El Despacho reitera que, no obstante, la manifestación del recurso en sentido que la información solicitada goza de “reserva legal” y que en casos anteriores “*se han elevado peticiones en este sentido, obteniendo como respuesta que dicha información goza de “RESERVA LEGAL”*”; resulta necesario indicar que, las normas adjetivas probatorias citadas le exigen a la parte diligencia en la gestión de las pruebas documentales; evitando con ello, convertir los Despachos judiciales en directos tramitadores de pruebas (descargando de sus deberes a las partes); esta carga no es desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito; naturalmente al ser la gestión de pruebas un hecho posible de probar, no se encuentra excepto de acreditación conforme al inciso 4 del art. 167 del CGP, que exceptúa de prueba lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Es así que de las pruebas solicitadas (certificaciones y anotaciones penales) por la Rama judicial no se advierte gestión mediante derecho de petición; por tanto el Despacho se abstiene de decretarlas, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00) que determinó lo siguiente:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*” (Destaca el Despacho).

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, **las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia**, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*” (Destaca el Despacho).

Además, **debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito**, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición

correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”
(Destaca el Despacho).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión frente a las pruebas, resuelta en auto de fecha: primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) y en subsidio se concederá el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 243.7 y parágrafo 1 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO:** Aclarar la fijación del litigio en los términos del Numeral 3.2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO:** reponer parcialmente el auto de fecha: primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022); para ello, decreta y tendrá como pruebas los documentos allegados con el recurso de reposición de la parte demandante, visibles a PDF 045 a 048 del expediente, documentos, de los cuales se dio traslado simultáneo por correo electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P, conforme lo expuesto en precedencia.
- CUARTO:** Conceder el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo, de conformidad con el art. 243.7 y parágrafo 1 del CPACA, frente a las pruebas solicitadas (certificaciones y anotaciones penales) por la Rama judicial; las cuales, este Despacho se abstuvo de decretar, al no advertirse gestión mediante derecho de petición; esto es, por falta de diligencia de parte, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a737b826d4ecd376cff3ae65b0674cf09ae9c042b16e240f73221aced7562f0**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	CARLOS JULIO APARICIO GÓMEZ
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA demanda por falta de requisitos de procedibilidad
RADICADO:	686793333003-2022-00123-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, para estudiar la admisión o rechazo de la demanda; no obstante, debe estudiarse en el presente asunto la omisión de los requisitos de procedibilidad para demandar un acto de la propia administración (conocida en la doctrina como acción de lesividad), de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

II. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 011685 del 7 mayo de 1998, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, reliquidó la pensión gracia de la señora MARÍA CLEMENTINA REYES DE APARICIO (Q.E.P.D.), por retiro definitivo del servicio, toda vez que la misma debe ser liquidada según el año anterior a la adquisición del status pensional y no del último de servicios prestados.
SEGUNDA: Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. RDP 007248 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes de una pensión gracia reliquidada por retiro definitivo del servicio, a favor de CARLOS JULIO APARICIO GÓMEZ.
TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor CARLOS JULIO APARICIO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.020.859, en calidad de beneficiario del derecho pensional, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente a los valores por él percibidos en exceso, con ocasión de la sucesión de una pensión gracia reliquidada por retiro definitivo del servicio, a la cual no tiene derecho; valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2022 ascienden a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$78.382.714,37)”

El Despacho, previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, mediante auto de fecha: nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda y requirió a la UGPP, en los siguientes términos:

“Con todo lo anterior, es del caso, requerir al apoderado de la parte demandante en su calidad de representante judicial de la entidad, para que con la subsanación de la demanda allegue copia de la actuación administrativa previa a demandar un acto de la propia administración, de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; dado que, en caso de adolecer de falta de los anteriores requisitos, estaríamos enfrente de una situación no pasible de medio de control.”

Como subsanación la entidad demandante (008Subsanaciondemanda.pdf), contestó lo siguiente:

“Cabe denotar, en relación con el medio de control utilizado en la presente y la oportunidad para utilizarlo, no se encuentra requerimiento de la Prueba que acredite el procedimiento de revocatoria directa, sin embargo, si es claro al señalar que en cualquier momento se puede

efectuar el medio de control, siempre y cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se encuentra presente en este proceso.

Por lo tanto, no es procedente requerir a mi defendida para que allegue la prueba que acredite el procedimiento de revocatoria directa, so pena de dar por terminado el proceso, toda vez que dicho procedimiento no es un requisito de procedibilidad para acceder ante lo contencioso administrativo.

Igualmente, el CPACA en ningún aparte establece que este procedimiento debe realizarse antes de acudir a juicio, por el contrario, señala que, en caso de realizarse y no prosperar, la única vía que tiene para atacar la ilegalidad del acto administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el objetivo de requerir el consentimiento del beneficiario es evitar una acción arbitraria de la administración contra un derecho ya adquirido, no obstante, el proceso judicial coloca en igualdad de condiciones a las partes, impidiendo que la entidad ejerza su autoridad."

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que no hay prueba en el expediente, que acredite el procedimiento de revocatoria directa (obligatorio en sede administrativa), para demandar posteriormente su propio acto, en los términos del artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

A. Actuación administrativa previa; en sede administrativa, como requisito para demandar un acto propio de la administración (acción de lesividad).

Previo a demandar un acto de la propia administración; en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (acción de lesividad), el legislador determinó una modalidad especial de revocatoria directa; la cual, otorga la facultad a los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social; o a quienes respondan por el pago de prestaciones económicas, de revocar directamente los actos que reconozcan pensiones, sin el previo consentimiento del particular, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión o que el reconocimiento se hizo con base en medios fraudulentos. En efecto, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 señaló que:

"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Mediante sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la norma en estudio; condicionando la decisión, en el entendido de que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se haya proferido con documentación falsa, se refiere a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal; esto es, no puede ser un mero diferendo de legalidad. Al respecto, expuso:

"Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?

En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los

efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. (Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell)”.

Desde luego que, en desarrollo del debido proceso, la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 y el artículo 97 del CPACA, tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Ahora bien, como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional advirtió que la facultad de revocatoria directa de los actos que reconocen pensiones u otras prestaciones económicas sin el consentimiento previo del pensionado; está limitada naturalmente, cuando la controversia surge de problemas de interpretación del derecho pensional; esto es, que según el Alto Tribunal Constitucional, puede ocurrir en relación con el régimen jurídico aplicable, la interpretación de un régimen de transición o la adopción de un régimen especial frente a uno general, eventos en los cuales deberá acudirse al consentimiento del administrado.

En otras palabras, debe entenderse que la administración no podrá hacer uso de la revocatoria directa sin el previo consentimiento del titular; de no cumplirse las causales de los tres eventos referidos ut supra. De tal manera que ante la presencia de cualquiera de los citados presupuestos se deberá acudir a la aprobación del titular del derecho para revocar directamente, o en su defecto, acudir al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otrora acción de lesividad) ante esta Jurisdicción para enervar la legalidad de dichos actos administrativos.

En suma, para el presente medio de control debe cumplirse, previo a ejercer el Derecho Subjetivo de acción, los presupuestos normativos del artículo 97 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Con todo lo anterior, es del caso, RECHAZAR el medio de control por omisión de los requisitos de procedibilidad para demandar un acto de la propia administración (acción de lesividad), de conformidad con el artículo 97 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 797 de 2003; causal de terminación anormal del proceso, definida en el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad definido en los artículos 97 del CPACA y artículo 19 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA.
- Segundo ejecutoriada esta orden, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44741b69249460359476e155a314f12716209ed05408fc839e288171990d5c**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTES:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN E.I.C.E. –E.S.P. francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA MUÑOZ, NEIRA, ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA, ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS, ROLANDO ENRIQUE GUZMÁN LÓPEZ YIRA GICELA DURÁN AYALA MARTHA ISABEL ÁLVAREZ MONSALVE
RADICADO:	686793333003-2022-00157-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para el estudio de la admisión del presente medio de control; no obstante, resulta preciso remitir por competencia.

II. ANTECEDENTES.

A. Síntesis del objeto del proceso:

La demanda se centra en la pretensión de la entidad accionante tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial por Dolo o Culpa grave de los demandados; que presuntamente dieron ocasión a la sanción, impuesta en sentencia proferida dentro del proceso laboral Rad. 2017- 233 tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil y proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil y que derivó en el pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$249.241.896), por concepto de pago de sentencia judicial, el cual fue reconocido a través de la resolución 248-2020.

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia Jurisdiccional

La demanda ordinaria de repetición, se deriva esencialmente del artículo 2313 del Código Civil Colombiano, que regla:

“ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”

El Despacho debe precisar que frente a las pretensiones o conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; existe una excepción de competencia jurisdiccional, para conocer de sus asuntos; es así que, el artículo 105 del CPACA, regla:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Inicialmente, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, consagra en su primer numeral que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “(...) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.

Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (como ya se indicó) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “(...) los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-484 del 1995,¹ señaló que “(...)el Constituyente de 1991, recogiendo la experiencia legislativa antecedente y el régimen preconstitucional aplicable a esta materia, decidió clasificar directamente, aun cuando no de modo exhaustivo, a los servidores públicos o del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en tres categorías muy generales”, a saber: (a) los miembros de las corporaciones públicas, (b) los empleados públicos y (c) los trabajadores oficiales del Estado.

Así mismo, en la mencionada providencia se indicó que “por regla general el servicio público y la función administrativa, que comportan ejercicio de autoridad deben ser satisfechos y atendidos por empleados públicos”. No obstante, tratándose de la categoría de trabajadores oficiales se resaltó lo siguiente:

“Ahora bien, la doctrina nacional y la jurisprudencia de las altas corporaciones de justicia, siguiendo las conocidas pautas del derecho administrativo, ha dicho que los actos de gestión y de atención de servicios públicos por entidades descentralizadas por servicios, que asumen la forma de empresas industriales y comerciales deben ser atendidos por personal vinculado por otra modalidad que se corresponda con la figura empresarial y económica de la gestión, y por ello es preciso vincular a los servidores públicos por contrato de trabajo y establecer un régimen jurídico específico de garantías prestacionales mínimas, que puede ser objeto de negociación y arreglo entre la entidad y el personal”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la excepción a la regla general de carrera administrativa cuando se trata de trabajadores oficiales no vulnera los artículos 13, 25 y 125 de la carta política² y que la Constitución autoriza al legislador, determinar racional y proporcionalmente el régimen aplicable a cada una de las distintas clases de servidores en los aspectos salarial, prestacional, disciplinario y laboral en general.³

En ese mismo sentido, con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional en el **Auto 314 de 2021**⁴ indicó que, para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

1. Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público⁵. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que

¹ Corte Constitucional, sentencia C-484 de 1995 (MP Fabio Morón Díaz), en la que se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

² Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

³ Corte Constitucional, sentencia C-090 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

⁴ Expediente CJU-472

⁵ Numeral 4, artículo 104. Ley 1437 de 2011

surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales⁶. Por lo tanto, su competencia se “*determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda*”⁷.

2. Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucren a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que “*suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras*”⁸. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la “*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”⁹

B. Conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales de las Empresa Sociales del Estado.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969 disponen que “(...) las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, **son empleados públicos**.”; mientras que los **trabajadores oficiales** son “(...) los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

Respecto de las empresas sociales del Estado, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica que las personas vinculadas a estas empresas “*tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”.

Por su parte, la Ley 10 del 1990¹⁰, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, dispuso en el parágrafo del artículo 26 que son trabajadores oficiales, “*quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), indicó que “los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado. Las actividades que conforman los “servicios generales”, tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, pues no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.”¹¹ (negrilla y subraya fuera del texto original)

Con relación a la vinculación de las empresas sociales del Estado y su naturaleza jurídica, la Sentencia C-691 de 2007¹² señaló:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público –administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia

⁶ Numeral 4, artículo 105. Ley 1437 de 2011

⁷ Auto 314 de 2021.

⁸ Ibidem

⁹ Numeral 5, artículo 2. Ley 712 de 2001.

¹⁰ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, declaró la inexequibilidad del inciso segundo del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, según el cual “Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”.

¹¹ DAFP. Concepto 151601 de diecisiete (17) de mayo de 2019. Radicado No.: 20196000151601.

¹² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales; (vi) sus empleados y trabajadores son trabajadores oficiales salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de empleado público y son de libre nombramiento y remoción". (Subraya fuera del original)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del litigio, pretende determinar la responsabilidad patrimonial por Dolo o Culpa grave de los demandados; que presuntamente dieron ocasión a la sanción, impuesta en sentencia proferida dentro del proceso laboral Rad. 2017- 233 tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil y proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil y que derivó en el pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$249.241.896), por concepto de pago de sentencia judicial, el cual fue reconocido a través de la resolución 248-2020. Por lo anterior, es claro para el Despacho que el Juez competente para conocer la repetición, resulta ser quien conoció el proceso que condenó a la entidad pública; dado que, en esta instancia lo que se compromete es la responsabilidad de un particular en calidad de servidor o exservidor del Estado en su fuero patrimonial particular; en relación, a una condena cumplida a cargo de la entidad pública por obligaciones laborales, conocida desde su génesis por la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR falta de competencia jurisdiccional del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REMÍTASE por secretaría el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de San Gil (reparto), en consideración a la naturaleza de las pretensiones, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8efaac049abe51a96642a0ca35b544fd16e6c43d0d9cb10084da1f6102c1e4**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRaida PINTO QUINTERO santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00227-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$235.268) MONEDA CORRIENTE, a favor de la parte demandante, con cargo de la parte demandada.
- Segundo: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, a favor de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG, con cargo de la parte demandante.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320190022700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRAIDA PINTO QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MEN –FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aefeb1220940b5fe2c5fd4c2df46e9053d4e7ed20c627c64903ec20e05622adf
Documento generado en 30/06/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Fiscalía 5 seccional de Vélez Santander y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 19 de abril de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO Y OTROS orlandocardenas1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN martha.vivas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00091-00
PROVIDENCIA	REQUIERE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Revisado el expediente, se advierte, que la Fiscalía 5 seccional de Vélez Santander y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 18 de enero de 2022, reiterado bajo apremios legales el día 19 de abril de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE previo a dar apertura a incidente de desacato, a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE VÉLEZ SANTANDER, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se sirva dar respuesta al siguiente requerimiento:

- a) Constancia de las evidencias y elementos probatorios que originaron la solicitud de la medida de aseguramiento en contra de PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la c.c. 91.014.018., dentro del proceso penal seguido por el presunto delito de Tráfico, fabricación o porte de armas.

Se REQUIERE previo a dar apertura a incidente de desacato, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se sirva dar respuesta al siguiente requerimiento:

- a) Certificación de los ingresos y salidas que registre el señor PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la CC. N.º 91.014.018, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de la libertad y la fecha de salida de casa caso, así con el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio

RADICADO	68679333300320210009100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO ALFREDDY ARIZA CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed37ac4e451ac464a228665923f0b74f3bef8a4b23fe36cbb00c5fc2d27b2a5**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no ha dado respuesta a lo solicitado en distintas oportunidades, entre ellas, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022¹. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
RADICADO	686793333003-2021-00160-00
ACTUACIÓN	AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, pese a los distintos requerimientos realizados por el despacho, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no ha dado respuesta a lo solicitado.

Así las cosas y toda vez, que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no ha cumplido con la orden impuesta, siendo de esta manera renuente, en virtud del Art. 44 del C.G. P. se dará apertura formal al incidente de desacato a orden judicial, en contra de su Representante Legal, otorgándosele un término improrrogable de cinco (5) días para que cumpla con lo ordenado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado Gobernador del Departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión al Dr. Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, quien *so pena* de las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P., deberá dentro del término improrrogable de cinco (5) días, dar respuesta al siguiente requerimiento:
- a) Remitir copia auténtica, completa y legible, en formato digital del expediente administrativo del señor BERNARD MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.177.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

¹ Pdf 022 ED

RADICADO	68679333300320210016000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FOMAG

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

2 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d00735cc00e5d1c7665d1aff150a6c245cfd7912f8025ffd3213c68a02fc72e3

Documento generado en 30/06/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, el auto de 05 de abril de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00165-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 05 de abril de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3yrQTOq>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ Ver PDF 036Autorecaudainsertapruebas ED.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a510889cbb19db6156c8bad518b3121541d6faabd70c7621fd6c8fe1b6b60786

Documento generado en 30/06/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, el 17 de junio de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria la parte demandada² interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALUPE - SANTANDER contactenos@guadalupe-santander.gov.co alcaldia@guadalupesantander.gov.co jimmygarciaagomez22@hotmail.com
Agente del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO – COADYUVANTE santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00178-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 de la Ley 1564 de 2012, se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 054RecursoapelacionMcipio ED) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ PDF 052Notificacionsentencia ED

² PDF 054RecursoapelacionMcipio ED

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa57f021a9ee35c08172b4aa8de2b7565355ddab5b8e3cde2383c2178ba3f7**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, el auto de 05 de abril de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriado. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA ARDILA TARAZONA shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-0018200
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 05 de abril de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3a1Rr5N>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ Ver PDF 035Autorecaudainsertapuebas ED.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb0b2fd3b44bcc484e37636da218935d185383e2bce504bc95a3c175623cdac**

Documento generado en 30/06/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	YANETH AYALA DUEÑAS arismeneses@gmail.com
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO MUNICIPIO Y MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO hernandovanegas06@gmail.com
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE NULIDAD
RADICADO:	686793333001-2012-00207-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver el incidente de nulidad propuesto por el Municipio de Palmas Del Socorro (Jue 16/06/2022 17:54, PDF 03 cuadernoincidente del [expediente](#)).

II. ANTECEDENTES

A. DE LA NULIDAD

La parte demandada, fundamenta la solicitud de nulidad en lo siguiente:

“No obstante, dicha determinación contradice la sentencia proferida por el superior, concretamente la proferida el 02 de agosto de 2018 por parte del h. Tribunal Administrativo de Santander. Esto al considerar, que en dicha providencia se ordenó el restablecimiento del derecho en contra de la Personería Municipal de Palmas de Socorro, haciendo la claridad que era aquella entidad a la que le correspondía las obligaciones derivadas del fallo al considerar que la misma ostenta autonomía administrativa y presupuestal.

Pese a lo dicho, su despacho determinó utilizar la preposición “y la” entre el Municipio de Palmas de Socorro y la Personería, dando un alcance distinto que puede generar consecuencias adversas para la autonomía del ente territorial y para sus finanzas.

Lo anterior al considerar que la preposición “y la” indicaría la existencia de dos destinatarios distintos cuando se trata del mismo. Es claro que la Personería Municipal si bien no tiene personería jurídica, sí tiene capacidad judicial a la luz del último inciso del artículo 159 del CPACA.

Por otra parte, dividir los efectos jurídicos de un mandamiento de pago en dos destinatarios cuando son el mismo, resulta contradictorio pues abriría la puerta a interpretaciones como que, la Alcaldía Municipal de Palmas del Socorro como entidad administrativa es la responsable de las obligaciones derivadas de la sentencia, cuando es claro que esa no fue la conclusión a la que arribó la sentencia originaria.

Dicho asunto ya había sido dirimido por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, con radicado 05001-23-33-000-2013-01143- 01 (1317-2016) en un caso idéntico al que se originó la obligación que se está ejecutando. En dicho caso, el Consejo de Estado tuvo que modificar la parte resolutive para condenar al restablecimiento al municipio de Medellín – personería de Medellín por considerar que se había hecho una distinción innecesaria entre el ente territorial y la entidad por considerar que ambos eran el mismo.

Por otra parte, permitir que se dividan los destinatarios, como si la Personería Municipal no fuera el mismo Municipio (distinto de la Alcaldía) implicaría la inobservancia a principios de presupuesto. Concretamente, desconocería el principio de especialización, ya que se estaría ordenando un gasto que no sería congruente con su objeto, ya que la obligación de la sentencia recayó directamente en contra de la Personería Municipal.

Además, amenazaría la sostenibilidad financiera del ente territorial, ya que, obligaría a la Sección Central del Presupuesto a cubrir la obligación mediante la cuenta de sentencias y conciliaciones, aumentando los gastos de funcionamiento y haciendo que se desborden los límites del art. 6 de la Ley 617 de 2000.

Por lo expuesto, se considera que librar el mandamiento de pago utilizando la forma de: “Municipio de Palmas del Socorro y la Personería Municipal de Palmas del Socorro”, en lugar de la forma utilizada por el Tribunal de la sentencia que se ejecuta, es contrario a su providencia y al mismo tiempo revive un proceso legalmente concluido.”. (sic)

III. CONSIDERACIONES

El Despacho en aras de resolver, debe indicar que, de conformidad a la jurisprudencia citada por la parte demandada, las reglas unificadas en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, con radicado 05001-23-33-000-2013-01143- 01 (1317-2016), fueron las siguientes:

“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

Por lo anterior, no hay lugar a hesitación alguna para indicar que, en dicha providencia el Consejo de Estado NO unificó un criterio frente a la carencia o no de personería para actuar por parte de las Personerías Municipales. No obstante, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01124-00(AC) en sentencia de tutela, indicó lo siguiente frente a las Personerías Municipales:

“5.1. Procedimental absoluto, en cuanto la Personería Municipal de Campoalegre – Huila no fue vinculada al proceso ejecutivo, con lo cual se le vulnera el derecho de defensa y contradicción, toda vez que es un sujeto procesal, en la medida en que la sentencia del 26 de noviembre de 2014, dispuso que a título de restablecimiento del derecho se reintegrara en la planta de personal de esa personería a la señora María del Carmen Vega Ruíz; **así mismo condenó al municipio a reconocer a la ejecutante los salarios y demás emolumentos, sumas que debían ser giradas por el ente territorial al presupuesto de la personería municipal.** (Destaca el Despacho).

Al respecto advierte la Sala, que las personerías son órganos de control administrativo y cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, **no obstante, no tienen personería jurídica para actuar por sí solas, por tanto, para ser demandadas se requiere la vinculación de la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso del municipio de Campoalegre, Huila**, lo cual no significa que se esté demandando a dos personas jurídicas, toda vez que la Personería forma parte de la estructura orgánica del municipio. (Destaca el Despacho)

En este orden, el Alcalde del municipio de Campoalegre tiene la representación legal del ente territorial, en cuanto tiene personería jurídica, y en la demanda ejecutiva se señaló claramente como la parte demandada al citado municipio, razón por la que no se advierte vulneración a derecho alguno, toda vez que la Personería como parte de la estructura del municipio, ha estado representada, máxime si se tienen en cuenta que ha intervenido en las distintas actuaciones del proceso.

Con base en lo anterior se advierte que, si bien es cierto que, la parte accionada es la Personería Municipal de Palmas del Socorro; no es menos cierto que las Personerías Municipales, carecen de Personería Jurídica, dado que son órganos de control administrativo y cuentan con autonomía administrativa y presupuestal. No obstante, carecen de personería jurídica para actuar por sí solas, por tanto, para ser demandadas se requiere la vinculación de la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso del municipio correspondiente; lo cual no significa que se esté demandando a dos personas jurídicas, toda vez que la

Personería forma parte de la estructura orgánica del Municipio. Lo anterior en razón a que la Ley 136 de 1994, en el artículo 168, prevé que las personerías son “*entidades*” encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

Frente a este planteamiento, se advierte que el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“... Modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de 1994. **Personerías.** Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos por el personero y un secretario”.

Así, como se sostuvo en precedencia, las personerías a pesar de que cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, no gozan de personería jurídica, razón por la que no pueden actuar por sí solas, sino que requieren que las represente una persona jurídica del orden nacional, departamental o territorial correspondiente, según sea el caso, que para el *sub lite* corresponde al Municipio de Palmas del Socorro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88abde91f0c285fca26f64a2a2a7dcc582cb8c6708268d20b130ad7149b1e8**

Documento generado en 30/06/2022 06:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	JORGE ARMANDO CASTAÑEDA marinelbabeltran@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co yoalriabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68679333751-2014-00125-00
AUTO:	Requiere en incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

El Despacho advierte que, mediante auto de fecha: veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la Dirección de Tránsito de Barbosa, en los siguientes términos:

“Quinto. REQUERIR al Director de Tránsito y Transporte de Barbosa para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue certificación y/o soporte del nombre, cédula y cargo del empleado de la planta de personal de la entidad que tiene la facultad de recibir títulos judiciales.
Allegada esta información, por Secretaría expídase los depósitos judiciales que queden, luego de pagar el valor total adeudado en este proceso.
Sexto. RECONOCER personería para actuar a la Abogada YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.967, portadora de la tarjeta profesional 159.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF15Poder del EHD”.

Con base en lo anterior, ante la falta de diligencia por parte de la Dirección de Tránsito de Barbosa y su representante judicial; el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) abrió incidente de desacato a orden judicial; ante el cual, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, respondió (Lun 06/06/2022 11:54) sin allegar la certificación bancaria para transferir los 73 títulos de depósito judicial por la suma de \$ 21.965.889,00 a favor de dicha entidad. Por tanto resulta necesario, requerir en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la república,

Resuelve:

Primero: REQUERIR en incidente de desacato a orden judicial contra la señora MARÍA FERNANDA TAVERA CAMACHO (DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER y la apoderada judicial de la entidad YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA, a quienes, se les notificará esta providencia a los correos: notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co y yoalriabogada@gmail.com, respectivamente, para que alleguen a este Despacho la certificación de la cuenta bancaria de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA para transferir los 73 títulos de depósito judicial por la suma de \$ 21.965.889,00 a favor de dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por secretaría, una vez allegada la certificación bancaria correspondiente, transfírase a la entidad los dineros indicados en este proveído.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a83622f5d70edacdf4095aeb92255885c762b5d83db613473d1a12be49a697**

Documento generado en 30/06/2022 06:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE Canal Digital:	Etelvina Martínez Bautista Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3.abogado@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR judiciales@casur.go.co
RADICADO	686793333001-2013-00339-01
PROVIDENCIA	AUTO resuelve reposición, y concede apelación

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Vie 10/06/2022 15:20) propuesto por la parte accionante contra el auto de fecha: nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Recurso de reposición: (PDF 23).

La parte indica en el recurso lo siguiente:

“Análisis frente a la condena objeto de estos recursos:

Este apoderado, observa con preocupación que tanto el A-quo como el ad quem, condenó a mi cliente a pesar de que este apoderado judicial interpuso los recursos de ley y en términos y haciendo claridad respecto a las condena en costas que no había certificación de causación de gastos que haya aportado la demandada, al aprobar esa liquidación de costas sin detenerse a plantear un argumento válido para ello, sin tener en cuenta los argumentos planteados en este recurso por esta agencia de derecho, es por ello que solicito respetuosamente al operador judicial preste una especial atención ya que no existe en mi actuar ni en el actuar de mi cliente insensatez, sólo ajustado a lo ordenado en la ley, además siempre hubo y ha existido en el sentir de la señora ETELVINA MARTÍNEZ BAUTISTA, el sentimiento jurídico de respeto a las normas. La presente acción no conlleva sino la solicitud del reconocimiento de un derecho que le pertenece por ser la cónyuge supérstite, para lo cual no ha demostrado temeridad ni mala fe. En virtud de lo anterior reitero nuevamente la solicitud a su despacho de REVOCAR PARCIAMENTE el Auto Que Aprueba Liquidación de en Costas y agencia en derecho de fecha 09 de junio de 2022, y que quede sin efectos lo solicitado y consecuencia de ello.

NO hacer efectiva la condena que está liquidando el honorable Juez, en contra de mi cliente lo cual lastimaría profundamente las finanzas de mi cliente habida cuenta que ya es una persona espera vivir de su sustitución de asignación de retiro, que por los años que tiene y las enfermedades que le aquejan ya no es interesante para obtener un trabajo y superar lo que pueda cobrarle la entidad demandada, convirtiéndose la señora ETELVINA MARTÍNEZ BAUTISTA en una persona de especial protección por parte del Estado.

En el dado caso que su despacho no acceda a las suplicas de este recurso, con el acostumbrado respeto solicitó que el mismo sea tramitado ante el honorable Tribunal de Santander, para que con los mismos argumentos que expongo se pronuncie sobre este particular.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva REVOCAR PARCIALMENTE el Auto que Aprueba Liquidación de en Costas y agencias en derecho de fecha 09 de junio de 2022, y que quede sin efectos y consecuencia de ello no hacer efectiva la condena en contra de mi representada, que aprobó el honorable despacho del juzgado 3 administrativo de San Gil y se de firmeza de esa decisión emitiendo auto donde se exonere a la señora ETELVINA MARTÍNEZ BAUTISTA de esa obligación.”

3. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, el Despacho debe indicar que, en efecto los argumentos de la parte accionante se fundan en “un mero sentir”; y pretende que este Despacho, desconozca la condena en costas ordenada por el superior jerárquico; por tanto, resulta para este Despacho infundado el recurso. No obstante, a prevención se concederá el recurso de apelación, propuesto en subsidio del recurso de reposición; dado que, en la jurisdicción

contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable, conforme a la regla de unificación contenida en el Auto proferido por el Consejo de Estado del 31 de mayo de 2022. Radicación: 11001-03-15-000-2021-11312-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: No reponer el auto de fecha: nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)
- SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha: nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.
- CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2289795c08bb74f840556acf7bc0e62b25ce83cb210ee6794d18962d5d091e**

Documento generado en 30/06/2022 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016) defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co pavitaga23@gmail.com SJJasbon@saludcapital.gov.co FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO info@fsfb.org.co fundacionsantafeballesteros@gmail.com MUNICIPIO DE BOLÍVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co Dr. EDWIN GIOVANNI MARTÍNEZ JEREZ edwinmjmd@hotmail.com cahupicu@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdeleestado.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. avilla@restrepovilla.com lrestrepo@restrepovilla.com ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dianablanca@dlblanco.com
PROVIDENCIA:	No repone auto
RADICADO:	6867933330032020 00093 00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del Dr. EDWIN GIOVANY MARTÍNEZ JEREZ (Lun 13/06/2022 9:44 225RecursoreposicionEdwinMartinez.pdf) contra el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. DEL RECURSO

El apoderado del Dr. EDWIN GIOVANY MARTÍNEZ JEREZ interpone el recurso de reposición en los siguientes términos:

“4. Si el señor Juez al requerir a la parte demandante para que “...mediante derecho de petición indague e informe a este Despacho, cuales entidades pueden rendir la experticia (efectivamente),” (negrilla y resalte fuera de texto), lo que pretende es que la prueba que no se pudo realizar en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional Nororiente-Seccional por negligencia de la parte demandante, se pueda

realizar en otra entidad con el fin de ser incorporada al proceso, estaría REVIVIENDO una etapa procesal ya superada, lo cual implicaría una VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

5. La providencia del 7 de junio de 2022, es una providencia contraria a lo que se predica en la normatividad del CPACA, o sea contraria a la ley, convirtiéndose dicha providencia en un ERROR JUDICIAL como lo consigna el artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos de derecho expuestos, solicito de manera respetuosa al señor Juez, REVOQUE el auto del 7 de junio de 2022, por ser improcedente y contrario a la ley, y en lugar de requerir a la parte demandante la averiguación de otras entidades que puedan realizar la prueba desistida, se resuelva de manera preferente el recurso interpuesto contra el desistimiento de la prueba, con el fin de hacer uso de los medios de control.”

III. Consideraciones:

Mediante auto de fecha: siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), se decretó lo siguiente:

“Primero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, previo a resolver el recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito; para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, mediante derecho de petición indague e informe a este Despacho, cuales entidades puedan rendir la experticia (efectivamente), lo anterior, con el fin de evitar ordenes probatorias ineficaces que dilaten el proceso, dicho esto, con base en la colaboración que deben prestar las partes para el recaudo probatorio, de conformidad al art. 78.8 del CGP.”

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba; sería más gravoso para el debido proceso negar la prueba, sin la debida diligencia y colaboración de la parte en la obtención de la experticia de conformidad al art. 78.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto de fecha: siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO 6867933330032020 00093 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec34c5f48bec46919ddc55cf8fb55417afba197a9fa54d8ae1aa3eb960b592**
Documento generado en 30/06/2022 06:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	José María Fajardo Rueda josechepe30@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación de crédito
EXPEDIENTE	686793333001-2012-00145-01

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de aclaración reposición y en subsidio de apelación presentado por la Rama Judicial (PDF038 cuaderno principal del [expediente](#)).

II. DE LOS RECURSOS

La Rama Judicial. Manifiesta en sus recursos, lo siguiente:

“Al respecto, se advierte respetuosamente que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante no ha sido efectuado conforme lo ha establecido para este trámite el artículo 446 del CGP, es decir, “en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” contrariando lo allí previsto, sin que mi representada contara entonces con la oportunidad para presentar objeciones a la liquidación del crédito formulada.

(....)

Que la liquidación del crédito efectuada, aprobada sin tomar en cuenta los argumentos referidos a la exigibilidad de la obligación, derivada del cumplimiento de los requisitos para el pago, deviene en una vulneración del derecho al debido proceso, considerando aquello que ya se ha advertido respecto de la fecha de exigibilidad y, por tanto, que se debe computar para el inicio de la causación de cualquier tipo de emolumentos es el siguiente, que corresponde al informado a la fecha por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

(...)

Al respecto, debe decirse que en la actualidad el trámite en concreto se encuentra en proceso de liquidación y pago de sentencias que fueron radicadas antes que el ejecutante, estando así pendiente el reconocimiento de la obligación en favor del accionante, de conformidad con el turno asignado y los recursos que han sido dispuestos por el Ministerio de Hacienda para el pago de sentencias y conciliaciones hasta la fecha para atender estas contingencias, conforme las disponibilidades del Presupuesto General de la Nación existentes a la fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es de suma importancia atender a las disposiciones legales en cuanto a las fechas de conteo para liquidación de las sentencias y los intereses que de ella pudiesen surgir, evidenciando nuevamente ante Su Señoría, que el accionante cometió un yerro en cuanto a la fecha final sobre la cual efectúa la indexación del valor en concreto de la condena que ascendía a 765 dólares canadienses, comoquiera que la fecha final para la indexación de dicha suma es la fecha de ejecutoria de la sentencia a partir de la cual se hace exigible, es decir, el 29/02/2016, y no puede dársele una interpretación diferente como así lo pretende el accionante al llevar en el tiempo la indexación hasta la fecha en que presentó la solicitud de pago a la entidad, de donde se ha sostenido que (i) no corresponde el mandamiento de pago con la liquidación y (ii) que existe error en el cálculo de la indexación, puesto que el actor la tomó, para efectos de la indexación en su liquidación “Desde el 26 de febrero del 2016 hasta abril del 2022, siendo aquella fecha cuando quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que confirmaba la de primera, emitida El Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral de San Gil, emitió el 29 de agosto del 2014

sentencia de primera instancia, aclarada el 30 de agosto del 2014, dentro del radicado 686793333001- 2012-00145-00, en el medio de control de reparación directa, condenado, por error judicial, a la Nación- Rama Judicial” y considerando también que (iii) Los intereses se liquidan con el art 192 del CPACA y que para el cálculo de los intereses presentó tiempo muerto del 30/05/2016 al 26/11/2017, sin mencionar (iv) que en el numeral segundo de la parte resolutive se refiere que “los intereses causados desde el: 1° de marzo de 2016 hasta la fecha del presente auto, teniendo en cuenta el abono pagado,”, circunstancias estas que advierto respetuosamente, como sustento del presente medio de impugnación.”

III. Antecedentes

Primero. De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se dio traslado simultáneo por correo electrónico al correo nurrear@cendoj.ramajudicial de dominio del abogado que interpone los recursos, objeto del presente auto (Vie 29/04/2022 12:41, 033Recepcionmemorial.pdf), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Segundo. Frente a la liquidación no se presentó objeción alguna por parte de la Rama Judicial.

Tercero. El Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante auto de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

IV. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la Rama Judicial, no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, incumpliendo su deber de conformidad al art. 446.2 del CGP; por tanto, resulta improcedente el recurso de apelación; dado que, en el auto que modificó la liquidación del crédito, no se resolvió objeción alguna; y naturalmente, no se alteró la cuenta que se podía presentar con la objeción, como lo indica el art.446.3 del CGP, normas que reglan lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Subrayado del Despacho)

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, se pretende revivir el término perentorio de la etapa de liquidación del crédito mediante el presente recurso de aclaración reposición y en subsidio de apelación presentado por la Rama Judicial (PDF038 cuaderno principal del [expediente](#)).

Ante lo cual, el Despacho estima innecesario aclarar, y mucho menos reponer, el auto de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022); bajo el entendido que, el auto es claro preciso y detallado. Ahora bien, respecto al “derecho de turno” es un tema que se ventiló en la sentencia de este proceso adiada: dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021); sin que dicha providencia haya sido apelada por la Rama Judicial, quedando en firme la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: no reponer y no aclarar el auto de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la presente causa.
- Segundo: rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante; dado que, en el auto de fecha: veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se resolviera sobre la objeción, dada su no presentación.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a8609336d2e7e3dc63f7298601478ae57167ac98e74f4a0f71289c0e020ef83

Documento generado en 30/06/2022 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>